

**RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-442/2015**

**ACTOR: MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE  
AGUIRRE SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación señalado en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, en la parte impugnada, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN*

*EL ESTADO DE MICHOACAN*”, clave INE/CG789/2015, de doce de agosto de dos mil quince.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El doce de agosto de dos mil quince,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución ahora impugnada.

2. El quince de agosto de dos mil quince, Juan Miguel Castro Rendón, ostentándose como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.

3. El dieciséis de agosto de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE/SCG/1600/2015, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

4. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-442/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio

---

<sup>1</sup> En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

TEPJF-SGA-7242/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

5. En su oportunidad, el mencionado Magistrado Instructor radicó el asunto, dictó auto de admisión y, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central y superior de dirección de dicho Instituto, a través de la cual se le impuso una multa dentro del procedimiento de revisión al informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

### **2. Procedencia**

## SUP-RAP-442/2015

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada el doce de agosto de dos mil quince y la demanda se presentó el quince de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**2.2. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del apelante y la firma de quien promueve en su representación, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos están satisfechos en tanto que impugna un partido político nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que se le reconoce por parte de la autoridad responsable al rendir su informe justificado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la aludida ley adjetiva electoral.

**2.4. Interés jurídico.** El partido político recurrente acude a esta instancia federal debido a que, en la resolución combatida, la autoridad responsable le impuso una multa con motivo de la revisión al informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, con lo cual la presente vía es la idónea para que, en su caso, se puedan resarcir los derechos que presuntamente le fueron vulnerados.

**2.5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1. *Litis*, pretensión y causa de pedir**

Movimiento Ciudadano pretende que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave

INE/CG789/2015,<sup>2</sup> y con ello se prive de efectos jurídicos la multa que se le impuso en tal determinación.

Ello se sostiene, según el actor, en que la autoridad responsable transgredió los principios de certeza, exhaustividad y equidad, así como en la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

En este sentido, la controversia en el presente recurso se centra en determinar si fue apegada a derecho la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al imponer una multa al partido político apelante por haber incurrido en presuntas irregularidades advertidas en el procedimiento de revisión de su informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

### **3.2. Agravios**

#### **a) Violación a los principios de certeza, exhaustividad y equidad**

El actor plantea que el sistema informático de fiscalización implementado por la responsable presentó fallas al momento de capturar la información (no permitió generar estados financieros, tampoco reconoció los activos y pasivos), además, una vez registradas las operaciones, su manejo, análisis y

---

<sup>2</sup> "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACAN".

valoración recaía en dos personas (quien entrega la documentación del partido y la comisionada por la autoridad), razón por la cual estima que debió existir otro método de entrega, recepción y revisión, tal como sucedió con otros partidos políticos.

Asimismo, el apelante manifiesta que la responsable no especificó a los partidos políticos la velocidad y ancho de banda requerido para acceder la información, lo cual provocó que, por medio de la instrucción contenida en el “procedimiento para el envío de evidencia del registro de operaciones superiores a 50 *megabytes*”, los archivos se entregaran en medio magnético, aspecto que no se refiere en la resolución controvertida. Por tanto, el actor estima incorrecta la imposición de la sanción impugnada, derivado de la falta de evidencia documental que fue imposible introducir al sistema.

**b) Falta de fundamentación y motivación**

El apelante aduce falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada toda vez que -desde su punto de vista- la responsable no consideró las circunstancias que rodearon la infracción, sus atenuantes o excluyentes, ni su capacidad económica, con lo cual se impuso una multa excesiva y desproporcional sin que se hubiese valorado la información presentada físicamente. Por tanto, razona el recurrente, la autoridad no justificó por qué no tuvo por presentado el soporte documental respectivo, dejando de atender con tal conducta lo resuelto en el diverso expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

## **SUP-RAP-442/2015**

En ese sentido, Movimiento Ciudadano afirma que aportó argumentos y elementos de convicción necesarios para subsanar las irregularidades detectadas, sin embargo éstos no fueron estudiados por la responsable en contravención al principio de presunción de inocencia, máxime que tampoco desplegó su facultad investigadora.

### **c) Inconsistencias contables en la resolución impugnada**

El recurrente argumenta la contravención al artículo 22 constitucional, ya que la responsable le sancionó por no presentar una copia del cheque o transferencia bancaria de gastos por \$265,930.00 (doscientos sesenta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), sin valorar la documentación comprobatoria que fue remitida por el responsable financiero de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Michoacán y que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, pruebas que señala fueron aportadas al diverso expediente identificado con la clave SUP-RAP-342/2015.

De acuerdo con lo anterior, el partido político refiere que no cometió la conducta que se le imputa y, en todo caso, la falta debió considerarse formal y no de fondo, al no haber mediado dolo en su comisión.

Adicionalmente, el actor manifiesta que el registro contable en cuestión corresponde a una transferencia en especie que involucra financiamiento estatal (que puede o no pagarse), con lo cual no podría exigirse la copia del cheque pues la operación

podría ser registrada como pasivo. No obstante ello, el partido político refiere que el soporte documental (cheque nominativo con sello para abono en cuenta del beneficiario y estado de cuenta bancario) estuvo a disposición de la responsable en todo momento.

El recurrente aduce que el soporte documental de la póliza registrada en la contabilidad de la Comisión Operativa Estatal no pudo ser registrada de manera electrónica adjunta, en razón de que aún no se implementaba en el Sistema Integral de Fiscalización el registro de operaciones contables ordinarias financiadas con recurso federal o estatal.

### **3.3 Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que los referidos conceptos de violación son **infundados** o **inoperantes**, según el caso, en términos de los razonamientos que se exponen a continuación.

Es **infundado** el alegato donde el actor sostiene que la responsable dejó de valorar la documentación entregada respecto de la transferencia en especie cuyo monto ascendió a \$265,930.00 (doscientos sesenta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N), pues de manera contraria a lo manifestado por el apelante, la autoridad responsable si analizó dicha documentación y precisamente, derivado de ello, concluyó que la información no atendía los parámetros establecidos en la normativa aplicable para estar en aptitud de considerarla, por lo que dicha resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto, es importante hacer mención que, en la resolución impugnada, la responsable sostuvo lo siguiente respecto a la Conclusión 11:

**EGRESOS**

**Todos los cargos**

**Conclusión 11**

*“11. MC no presentó copia del cheque o transferencia bancaria, de los pagos de gastos por un monto de \$265,930.00.”*

En consecuencia, al omitir presentar copia del cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o transferencia electrónica, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$265,930.00 (doscientos sesenta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de efectuar pago (s) por montos superiores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda para abono en cuenta o a través de transferencia electrónica, en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se

advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

...

**Modo:** El partido infractor violentó la normatividad electoral, al omitir efectuar el pago por montos superiores a noventa días de salario mínimo general mediante cheque nominativo a través de transferencia electrónica, contraviniendo lo previsto en el artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización...

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado infractor surgieron de la revisión de los Informes de Campañas de los Ingresos y Egresos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

...

Por lo anterior y ante el ocurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

...

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en dicha fracción II, inciso a), del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa que asciende a 3,793 (tres mil setecientos noventa y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por falta formal cometida, equivalente a \$265,889.30 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.).”

## SUP-RAP-442/2015

Asimismo, en el dictamen consolidado, el cual contiene todas las observaciones realizadas durante la revisión de informes, se advierten los errores o irregularidades actualizados y, en su caso, las aclaraciones respectivas, y que forma parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, es posible advertir que respecto de la conclusión señalada, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

### a. Informes

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por MC cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en los apartados correspondientes.

...

### Ingresos por transferencias de los CEE´s especie

- ◆ De la revisión a la cuenta "Ingresos por transferencias de los CEE´s especie", se observó el registro de pólizas con documentación soporte consistente en, facturas y cédulas de distribución del gasto, kardex, notas de entrada, de salida y muestras; sin embargo, omitió proporcionar los cheques o transferencias respectivas que amparen las adquisiciones de propaganda distribuida. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB-CUENTA	CÉDULA DE PRO-RRATEO	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DE DICTAMEN
Ingresos por transferencias de los CEE´s especie	491-727	06/05/2015	Transferencias en Especie (Playeras Blancas cuello redondo impresa) del CEE a las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos)	\$1,000,019.17	(1)
	491-743	04/05/2015	Transferencias en Especie (Pulseras Bordadas, volantes, calcomanías ) del CEE a las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos)	383,380.00	(1)
	491-747	06/05/2015	Transferencias en Especie (Flexografía, lona impresa y calcomanías) del CEE a la candidatura a las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos)	265,930.00	(2)
	491-908	09/05/2015	Transferencias en Especie (pulseras, volantes, lonas impresas) del CEE a la candidatura a las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos)	266,220.00	(1)
	491-909	09/05/2015	Transferencias en Especie (Lona impresa)	292,320.00	(1)
<b>Total</b>				<b>\$2,207,869.17</b>	

## SUP-RAP-442/2015

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14089/15

Escrito de respuesta, sin número, con fecha de recibido el 06 de junio de 2015:

*En respuesta a esta observación, me permito manifestar que ya fueron efectuados los ajustes correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) donde se ven reflejados los Ingresos por Transferencias en Especie de los prorrateos 491-727, 491-747 y 491-909; y con respecto a los prorrateos 491-747 y 491-743 fueron registrados dentro del segundo periodo de los cuales anexo comprobantes consistentes en 12 fojas.*

Del análisis a lo manifestado por MC en su escrito de respuesta, así como de la revisión a la documentación anexa al mismo, y a la información registrada y a la evidencia incluida en el Sistema Integral de Fiscalización se determinó lo siguiente:

...

Respecto de los casos señalados con **(2)** en la columna "REFERENCIA DE DICTAMEN" del cuadro que antecede, no se incluyó ni exhibió la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o el comprobante de la transferencia electrónica, del registro del gasto realizado para la transferencia en especie, por lo que la observación se considera **no atendida**.

...

### Documentación presentada de manera extemporánea

En acatamiento al SUP-RAP-277/2015 aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 7 de agosto de 2015, en el considerando CUARTO, estudio del agravio "V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)", en el que ordenó realizar una valoración de la documentación presentada de manera física o en medio magnético superior a los **50 megabytes** y que estuviera acorde a los lineamientos establecidos en el manual de usuario versión 1, presentada en los plazos establecidos en el mismo, en ese sentido se procede a precisar las circunstancias por las que no fue valorada la siguiente documentación:

ESCRITO DE PRESENTACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN	OBSERVACIONES DE LA NO VALORACIÓN
Escrito del 17 de julio de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día firmado por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto	Copias fotostáticas de: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Póliza 23, del segundo periodo normal del prorrateo 491-747.</li></ul>	- No cumple con los plazos establecidos para la presentación de la documentación, tres días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación.

**SUP-RAP-442/2015**

ESCRITO DE PRESENTACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN	OBSERVACIONES DE LA NO VALORACIÓN
Nacional Electoral C. Juan Miguel Castro Rendón.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Factura 98 del prestador de servicios Cyntia Margarita Barcena García del 23 de abril de 2015.</li> <li>▪ Hojas 1 y 2 Estado de cuenta de Bancomer a nombre de Movimiento Ciudadano con número 0100878308 del mes de abril 2015.</li> <li>▪ Cheque 5986 sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario por \$265,930.00</li> <li>▪ Reporte de Prorrato emitido por el SIF.</li> <li>▪ Acuse de registro del Registro Nacional de Proveedores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No presentó evidencia de que existieron fallas en el Sistema para subir la Información.</li> <li>- No proporciono el archivo en medio magnético que evidencie que la documentación rebasaba los 50 megabytes, en su caso.</li> <li>- No proporcionó los archivos debidamente identificados, en carpetas, con el nombre y RFC del candidato y con la póliza que corresponde.</li> </ul>

Es importante señalar que la documentación antes descrita fue presentada dos días antes de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobara el dictamen correspondiente, por lo que fue jurídica y materialmente imposible realizar la valoración respectiva.

...

**Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En cumplimiento al considerando cuarto, apartado XI de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 7 de agosto de 2015, se incorporan al presente Dictamen, los anexos I y II que presentan el acumulado de Ingresos y Gastos reportados en los diferentes periodos a través del sistema u otros medios, los ajustes por auditoría y los ingresos o gastos no reportados, por candidato, por sujeto obligado y por concepto.

...

**CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISION A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y**

**AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL  
ORDINARIO 2014-2015.**

...

**Todos los cargos**

11. No presentó copia del cheque o transferencia bancaria, del pago de gastos por un monto de \$265,930.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, es posible advertir que la responsable, en la revisión de la cuenta "Ingresos por transferencias de los CEE's especie", observó el registro de, entre otras, una póliza (por un monto de \$265,930.00 - doscientos sesenta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100M.N.-) con diversa documentación soporte, sin embargo advirtió que no fue proporcionada copia del cheque nominativo o el comprobante de la transferencia electrónica que amparara las adquisiciones de la propaganda distribuida, por lo que, mediante oficio INE/UTF/DA-L/14089/15, le fue notificada al actor tal observación a fin de que fuera subsanada.

Mediante escrito recibido por la autoridad responsable el seis de junio de dos mil quince en respuesta a tal observación, el recurrente manifestó, entre otros aspectos, que fueron efectuados los ajustes correspondientes en el Sistema Integral

## SUP-RAP-442/2015

de Fiscalización donde se veía reflejado el ingreso por transferencia señalado, anexando comprobantes en doce fojas.

Del análisis a dicha respuesta, a la documentación anexada y a la evidencia incluida en el Sistema Integral de Fiscalización, la responsable determinó que no se incluyó ni exhibió la copia del cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o el comprobante de la transferencia electrónica, del registro del gasto realizado para la transferencia en especie, por lo que la observación se consideró no atendida.

Al respecto, resulta de especial importancia destacar que la responsable señaló que, en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y acumulados, no fue valorada la documentación presentada por el representante de Movimiento Ciudadano el diecisiete de julio del año en curso, debido a que no cumplió con los plazos establecidos para la presentación de la documentación (tres días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación); no se presentó evidencia de fallas en el Sistema para subir la Información; no se proporcionó el archivo en medio magnético que evidencie que la documentación rebasaba los 50 (cincuenta) *megabytes*, y no se ofrecieron los archivos debidamente identificados en carpetas, con el nombre y RFC del candidato y con la póliza correspondiente, aspectos que no son controvertidos en modo alguno en esta oportunidad.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el apelante no atendió en forma debida la observación formulada por la autoridad y, por ende, se estima conforme a derecho la

actuación de esta última al considerar que el partido político apelante no presentó copia del cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o el comprobante de la transferencia electrónica del registro del gasto realizado, a fin de comprobar gastos por un monto de \$265,930.00 (doscientos sesenta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, señalando al efecto que dicha conducta procesal obstruyó de manera sustancial el correspondiente proceso de fiscalización, debido al daño directo y efectivo causado a la transparencia respecto del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, en la inteligencia que la autoridad responsable garantizó el derecho de audiencia del partido político apelante que estuvo en aptitud de aportar la documentación soporte para sustentar la póliza respectiva, de ahí que, ante la omisión de subsanar de manera idónea los errores y omisiones que le fueron notificados, se arriba a la conclusión de que la responsable actuó conforme a derecho.

En otro aspecto, se estima **infundado** el planteamiento del recurrente en el sentido de que la falta cometida debió ser considerada por la responsable como de carácter formal y no sustancial. Esto, en consideración de esta Sala Superior, porque la omisión de proporcionar la copia del cheque o transferencia bancaria del gasto realizado en una operación cuyo monto ascendió a \$265,930.00 (doscientos sesenta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), sí

## SUP-RAP-442/2015

corresponde a una falta de carácter sustantivo y de gravedad ordinaria -como concluyó la autoridad responsable-, pues solo a partir de la revisión del contenido de la documentación que le fue requerida, podría haber estado en posibilidad de conocer el cauce legal de los recursos empleados por el partido político.

En tal sentido, la razón por la cual la responsable estimó que dicha falta era sustancial, fue debido a que se impidió garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, esto es, a que a partir de los mecanismos implementados para conocer el origen y destino de los recursos se otorgue certeza sobre las operaciones y se garantice que la actividad de los partidos políticos esté apegada a la legalidad.

De ahí, precisamente, el carácter sustantivo y no únicamente formal, instrumental o accesorio de la falta sancionada, toda vez que en el elemento documental requerido por la autoridad responsable -copia del cheque o transferencia bancaria del gasto- se contenía la identificación y aplicación de la erogación, lo cual tendría que ser del conocimiento de la autoridad responsable para que ésta, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización, estuviera en posibilidad de determinar si el contenido de dicha documental correspondía con lo reportado en el informe de campaña sujeto a fiscalización, lo cual, evidentemente, reviste carácter fundamental, indispensable y de fondo, de ahí lo infundado del planteamiento expuesto por el apelante.

Resulta **infundado** e **inoperante** lo alegado por el actor en el sentido de que presuntamente la autoridad responsable no

consideró las circunstancias que rodearon a la infracción y se le impuso una multa desproporcionada sin considerar su capacidad económica.

Lo anterior es así en virtud de que, por una parte, la responsable sí observó y analizó los elementos inherentes a la individualización de la sanción y, en otro aspecto, el recurrente no controvierte eficazmente ni desvirtúa la legalidad de lo expuesto sobre el particular en la resolución reclamada, por lo que no demuestra que la sanción impuesta sea desproporcionada.

En efecto, se estima que la autoridad responsable actuó acertadamente al realizar el análisis atinente a la individualización de la infracción, que de manera resumida se refleja en las conclusiones siguientes:

- La falta sustancial cometida por el recurrente se calificó como grave ordinaria, al haberse acreditado la vulneración directa a los principios de certeza y rendición de cuentas aplicables en materia de fiscalización, debido a que se omitió reportar el pago por un monto superior a noventa días de salario mínimo mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, como parte de las actividades de campaña durante el periodo sujeto a revisión.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad consistente en omitir reportar el pago por un

## **SUP-RAP-442/2015**

monto superior a noventa días de salario mínimo mediante cheque nominativo o transferencia electrónica vulneró lo previsto en el artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, y que la comisión de la falta derivó de la revisión del informe de campaña en el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acreditó la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no solo su puesta en peligro.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la resolución (artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización).
- El partido político no fue reincidente.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendió a \$265,930.00 (doscientos sesenta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad.
- Se trató de una conducta culposa, es decir, que no existió dolo del partido político.
- Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente, ya que mediante acuerdo CG-01/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil quince el

## **SUP-RAP-442/2015**

total de \$8'551,402.14 (ocho millones quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos dos pesos 14/100 M.N.).

- La Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.
- La Sala Superior ha sostenido que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.
- Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del

## SUP-RAP-442/2015

ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

- De ese modo, es apegado a derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionados con un monto económico superior al involucrado.
- La sanción contenida en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción II, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
- Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y no máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta.
- Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al

bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistente en omitir comprobar el ingreso -es decir, reportar recursos con un origen desconocido-, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución; la norma infringida (artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

- Por lo anterior, el Consejo General consideró que la sanción a imponer a Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debía corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, por lo que la multa impuesta ascendió a 3,793 (tres mil setecientos noventa y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual equivale a \$265,889.30 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.).

Por tanto, como se precisó, el presente agravio resulta infundado e inoperante ya que la responsable sí llevó a cabo el estudio relacionado con la debida individualización de la sanción y, por otra parte, el actor no controvierte eficazmente lo

## SUP-RAP-442/2015

razonado por la misma, por lo que no se evidencia que la multa impuesta sea desproporcional o que se haya perjudicado al recurrente debido a un actuar incorrecto o ilegal por parte de la responsable.

Por último, es **inoperante** lo manifestado por el partido político recurrente en cuanto a que la conducta por la cual se le sancionó corresponde a una transferencia en especie que involucra financiamiento estatal que podía ser registrada como pasivo y por ello no requería integrarse en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo inoperante de dicho planteamiento radica en que, con independencia de que asistiera o no razón al impetrante, es el caso que tal argumento o justificación, además de novedoso por no haber sido expuesto en su oportunidad ante la autoridad responsable, no cuestiona frontalmente ni desvirtúa en modo alguno el hecho objeto de sanción, es decir, que el partido político actor omitió exhibir en tiempo y forma la documentación comprobatoria que le fue requerida en su momento por la autoridad responsable (copia de cheque nominativo o transferencia electrónica) a fin de subsanar la observación detectada dentro de la revisión al informe de campaña presentado por el partido político recurrente, en el proceso electoral local 2014-2015 en Michoacán.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG789/2015, de doce de agosto de dos mil quince.

**III. RESOLUTIVO**

**UNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACAN”*, clave INE/CG789/2015, de doce de agosto de dos mil quince.

**Notifíquese** como proceda en derecho. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-442/2015**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**